Expte. CAF Nº 3.415/2022/CA1: **“Petrobras Argentina SA - TF 35830-A y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”**
Buenos Aires, de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por sentencia del 15/9/17, la Sala “*F*” del Tribunal Fiscal de la Nación: (*i*) tuvo por allanada formalmente a la actora respecto de los tributos exigidos en la resolución DE PRLA nº 6264/14 (dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12197-5204-2009), y por desistida de toda acción y derecho —incluso el de repetición— con objeto de la adhesión al régimen de “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” establecido en el Título II de la ley 27.260, con costas; (*ii*) supeditó el tratamiento de la condonación de la multa de la firma Petrobras Argentina SA y del recurso de apelación interpuesto por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA hasta tanto se verificase el total y efectivo cumplimiento del plan de facilidades al que se acogió la importadora, con costas por su orden (v. fs. 147/148vta.).

Puntualmente, puso de resalto que “*en casos como el presente, en el cual la parte recurrente ha acogido la deuda reclamada por la DGA a un régimen de facilidades de pago*”, no correspondía hacer lugar a la condonación solicitada “*hasta tanto se verifique si efectivamente se han cumplido con todas las condiciones de dicho régimen, como así también, en consecuencias, si se han cancelado todas las cuotas oportunamente pactadas*” (cfr. fs. 148, segundo párrafo).

2º) Que, por sentencia del 27/12/19, el mismo organismo jurisdiccional administrativo rechazó, por mayoría, la condonación solicitada por la actora y dispuso que los autos continuasen su trámite, de conformidad con lo resuelto en la sentencia del 15/9/17 *supra* reseñada.

Para así decidir, manifestó que el desistimiento primigeniamente formulado por la importadora Petrobras Argentina SA y acogido favorablemente en esos estrados había sido *“pleno y total”*. Así, consideró que ese resolutorio devino firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, “*quedando, en consecuencia, la totalidad de lo reclamado por el Fisco y que conformara el objeto de la presente causa en condiciones de ser adherido al plan de pagos previsto por la ley 27.260 y, ante el eventual incumplimiento de los planes acordados, expeditos para su reclamo ejecutorial*” (cfr. fs. 152vta.).

Tuvo por acreditado que la cancelación fue parcial, porque se había omitido el pago del derecho adicional, y destacó la improcedencia de la aplicación al caso de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ ANA" y* "*IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/DGA*" por extemporáneo, toda vez que su acogimiento modificaría lo resuelto por ese Tribunal a fs. 147/148vta.

Concluyó que el plan de pagos debía incluir y cancelar todos los rubros que conformaban la acreencia tributaria pretendida oportunamente por la DGA*, "incluso…el derecho adicional"*, que había formado parte del objeto del recurso "*a la postre desistido sin ningún tipo de reserva*" (cfr. fs. 152vta.).

Por último, agregó que la obligación de la firma aseguradora se encontraba vigente.

3º) Que, disconforme con el último pronunciamiento, Petrobras Argentina SA interpuso recurso de apelación el 4/11/21 (fs. 159), que fue concedido el 10/11/21 (fs. 160), fundado el 23/11/21 (fs. 161/164) y contestado por su contraria el 21/12/21 (fs. 169/170).

En concreto, plantea que **la obligación fue cancelada en su totalidad pese a la no inclusión del derecho adicional** en el plan de pagos, puesto que se trata de un concepto improcedente de conformidad con lo resuelto por la Corte federal en la causa "*Frisher*", ya citada). Sobre esa base, considera que **debió admitirse la condonación de la multa.**

Manifiesta que, de prosperar la posición del Tribunal Fiscal de la Nación, se llegaría al absurdo de que —en vista a que se encuentra pendiente de resolución el recurso de la aseguradora— se declararía inadmisible la inclusión del "derecho adicional" en el reclamo fiscal y, por otro lado, se le negaría la condonación de la multa a Petrobras Argentina SA por la falta de pago de dicho concepto.

Afirma que **la ley 27.260 admite el allanamiento y cancelación parcial de las obligaciones tributarias** y que, más allá de que el desistimiento fuese total o no, el reclamo del referido rubro es impropio y el tribunal administrativo debió dejarlo sin efecto.

Por último, indica que no se puede omitir la aplicación de un precedente del Máximo Tribunal por un rigorismo formal excesivo.

4º) Que, de las constancias de la causa, se desprende que:

-El 24/9/14, mediante resolución DE PRLA nº 6264/14, el Fisco Nacional: *i*) condenó a Petrobras Energía SA al pago de una multa de **$99.367,92**, en los términos de los arts. 970 y 1112 CA; *ii*) formuló cargo a la empresa antes mencionada y a Zúrich Argentina Compañía de Seguros SA —en

Expte. CAF Nº 3.415/2022/CA1: **"Petrobras Argentina SA - TF 35830-A y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"**

su carácter de garante— por la suma de **U$S 38.379,51** (dólares estadounidenses) en concepto de tributos adeudados, en los términos de los arts. 794, 1112 y concordantes del CA; y *iii*) formuló cargo en concepto de IVA adicional y ganancias por la suma de **$48.255,97** (v. fs. 39/41vta. de las act. adm. nº 35.830-A);

-Disconforme con esa decisión, el 12/5/15, Petrobras Argentina SA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Allí planteó, entre otras cuestiones, la improcedencia del derecho adicional previsto en el art. 23 del decreto 1439/96 con remisión a los precedentes del Máximo Tribunal (v. fs. 13/19, esp. fs. 15vta./16).

-El 31/3/16, el organismo jurisdiccional administrativo dispuso, por plenario, la acumulación del presente con el expediente nº 35.982-A, que trataba la impugnación de la resolución DE PRLA nº 6264/14 por parte de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., en su calidad de garante (v. fs. 72);

-El 30/3/17, la accionante manifestó su adhesión al régimen de regularización de deudas de la ley 27.260, se allanó y renunció a toda acción y derecho, así como también solicitó la condonación de la multa, en los términos del art. 56 de la aludida normativa. En esa oportunidad, expresó que la adhesión alcanzaba "***al importe neto de tributos intimado en autos***" (v. fs. 127/vta., énfasis añadido). Además, adjuntó a su presentación los siguientes documentos: *i)* formulario F. 408/NM, en el cual **tildó la opción parcial** y, por otra parte, consignó que consentía la suma de U$S 22.319,84 y de $40.010,47, al mismo tiempo que **cuestionaba el importe de U$S 16.059, 67 y de $8.278,01 (v. fs. 110/vta., observaciones)**; y *ii)* declaración jurada F. 1003, correspondiente al plan de facilidades de pago J359294, **que abonó en una sola cuota** (v. fs. 117/126);

-El 15/9/17, el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanada formalmente a la firma actora con relación a **"*los tributos exigidos por la resolución DE PRLA nº 6264/14***", y supeditó la condonación de la multa, así como el tratamiento del recurso de la aseguradora, **"*hasta tanto se verifique el total y efectivo cumplimiento del plan de facilidades de pago al cual se acogió la firma recurrente***"** (v. fs. 147/148vta., parte resolutiva, punto 2, énfasis añadido). Dicha resolución se notificó a la importadora el 9/10/17 (fs. 151/vta.) y **no fue objetada.**

-Finalmente, el 7/12/19, el *a quo* advirtió que se había omitido el pago del derecho adicional y, por mayoría, rechazó la condonación solicitada por la recurrente en los términos ya reseñados.

5º) Que, si bien esta Sala comparte el criterio de la Corte federal sobre la improcedencia del derecho adicional –e incluso lo ha convalidado en causas con características similares a la presente (cfr. exptes. 42342/18, sent. del 10/7/18, y 42322/18, sent. del 25/9/18; entre otros)–, en el caso se debe adoptar una solución diferente dado que la sentencia del 15/9/17, que tuvo por allanada a la recurrente en forma plena y total, se encuentra firme, consentida y con autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, la Corte federal sostuvo que "*el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376, entre muchos otros)"* (conf. Fallos 344:1857).

En esa línea, el artículo 1171 del Código Aduanero expresamente prevé "*que las partes podrán interponer recurso de apelación para ante la Cámara Federal dentro de los treinta días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal.* ***No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada*** *y deberá cumplirse dentro de los quince días de quedar firme*". A su vez, el artículo 1183 del mencionado plexo normativo dispuso que: "*las sentencias dictadas en las causas relativas a las materias reguladas en este código, como así también las resoluciones administrativas dictadas en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones,* ***una vez firmes, pasarán en autoridad de cosa juzgada***" (énfasis añadido).

En este último sentido, y con relación a lo establecido en el ya citado artículo 1183 del Código Aduanero, se ha señalado que "*los pronunciamientos definitivos (sentencias y resoluciones) a que se refiere el artículo, una vez firmes, pasan en autoridad de cosa juzgada formal y material.* ***Son, en consecuencia, irrecurribles e inmutables para las partes obligadas a respetarlos y facultadas para invocar los derechos que dichos pronunciamientos definitivos reconocen***" (cfr. Fernández Lalanne, Pedro E., *Comentarios al Código Aduanero*, t. II, Ed. Guía Práctica, p. 330; ver también Fallos: 330:2902, entre otros).

Expte. CAF Nº 3.415/2022/CA1: **"Petrobras Argentina SA - TF 35830-A y otro c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"**

Bajo tales pautas, corresponde rechazar el agravio de la accionante pues, más allá de la falta de adecuación de la primera resolución del Tribunal Fiscal a ciertas constancias del expediente (en especial, aquellas obrantes a fs. 110/vta. y 117/126), lo cierto es que **el pronunciamiento del 15/9/17 no fue materia de recurso y, por consiguiente, se encuentra firme y consentido**, con autoridad de cosa juzgada; circunstancia que no puede ser obviada, en vista al resguardo de los derechos de propiedad y defensa en juicio (*Fallos*: 341:774, 343:264, entre otros). De esta manera, **el derecho adicional –que formaba parte del reclamo original del Fisco pero no se incluyó en el plan de facilidades suscripto, y con respecto al cual se encuentra firme y consentido un allanamiento– no puede considerarse cancelado.**

6º) Que, no obstante ello, una lectura atenta de la sentencia del 15/9/17 requiere distinguir entre el allanamiento y desistimiento total, y el alcance parcial del plan de facilidades (v. fs. 127/vta.). En efecto, el voto mayoritario supeditó la condonación al "*cumplimiento de las cuotas pactadas*".

Ello así, no puede soslayarse que la circunstancia de que el allanamiento incondicionado haya resultado **parcial** —en los términos del art. 53 de la ley 27.260— *no puede constituir óbice alguno para la aplicación del beneficio previsto en el art. 55, inc. a, de ese ordenamiento con respecto a las obligaciones que se hubiesen regularizado mediante la adhesión al régimen de la ley* (cfr. causa 3441/2020 "*Petrobras Argentina SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", sent. del 11/8/20). En virtud de lo expuesto, y en la medida en que no han opuesto causales de exclusión (v. fs. 129 y 135), **corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora con respecto a la condonación de la multa, en la proporción de las obligaciones efectivamente canceladas en el plan de facilidades J359294.**

En este punto, no puede obviarse que a fs. 152/vta. se resolvió que el derecho adicional fue el único concepto no incluido en dicho plan, lo que a su vez constituye un hecho no controvertido ante esta instancia (v. esp. fs. 161/164 y 169/170). Por consiguiente, tratándose de un rubro ***que no forma parte*** de la base de cálculo de la multa intimada (v. fs. 12, act. adm), debe concluirse en que ésta se encuentra **íntegramente condonada**.

Por lo demás, en atención al recurso pendiente, corresponderá que el Tribunal Fiscal de la Nación se expida en los términos que estime conveniente teniendo en cuenta que el plan no alcanzó a la totalidad de la

pretensión fiscal oportunamente impugnada por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

7º) Que, en lo que respecta a las **costas de ambas instancias**, se distribuyen por su orden toda vez que por los conceptos que procede la condonación no puede entenderse que exista propiamente un vencido (arg. art. 279, CPCCN; y doctr. esta Sala, causas 72587/17 “Cobane SRL”, sent. del 14/11/17; 24238/11 “Ferreiro Carlos Alberto”; entre otras).

Por ello, ***SE RESUELVE:*** 1º) Hacer parcialmente lugar el recurso de la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en los términos del presente pronunciamiento; 2º) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 11/08/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36219839#337380378#20220811105905333